

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2014-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03984

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

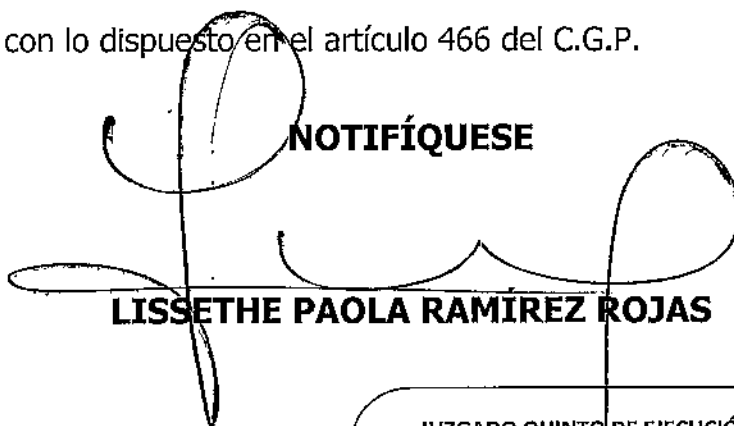
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S, NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO y MARTHA NELLY BLANDON CLAVIJO.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI donde cursa actualmente el proceso bajo la partida. 008-2014-00066-00, comunicando que **SI SURTE** todos los efectos legales el embargo allí decretado por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
LA SECRETARIA
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2011-01070-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03983

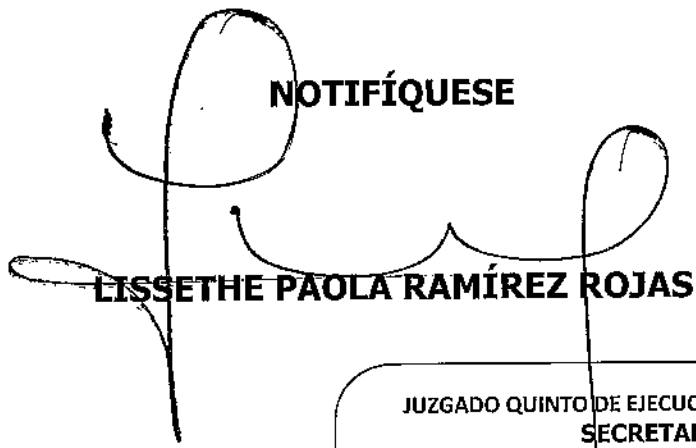
En atención a la solicitud que antecede allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el oficio No. 871, obrante a folio 6 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada por el Juzgado de Conocimiento, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
LA SECRETARÍA
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2010-00468-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03982

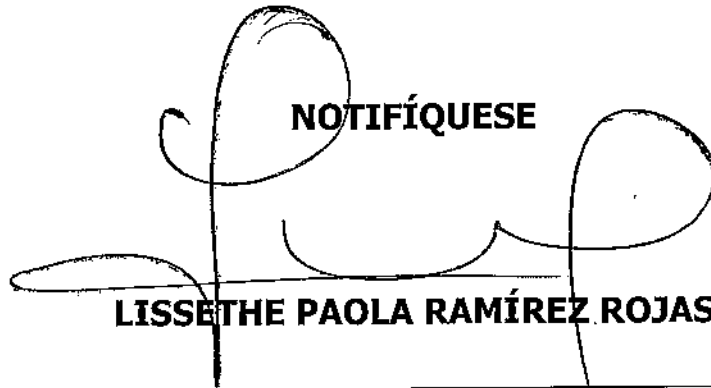
En atención a la comunicación allegada por el pagador DIAN, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARIA

Notas de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2010-00097-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03981

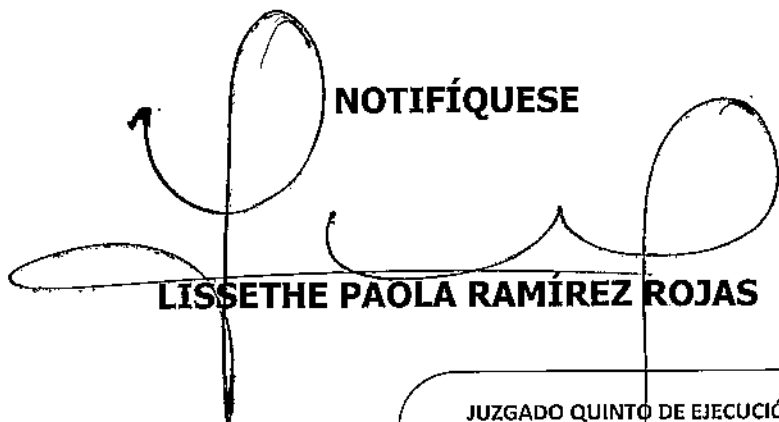
En atención a la comunicación allegada por DECEVAL S.A, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Ana Gabriela Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2014-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03980

En atención a la comunicación allegada por DECEVAL S.A, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARIA
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2014-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03979

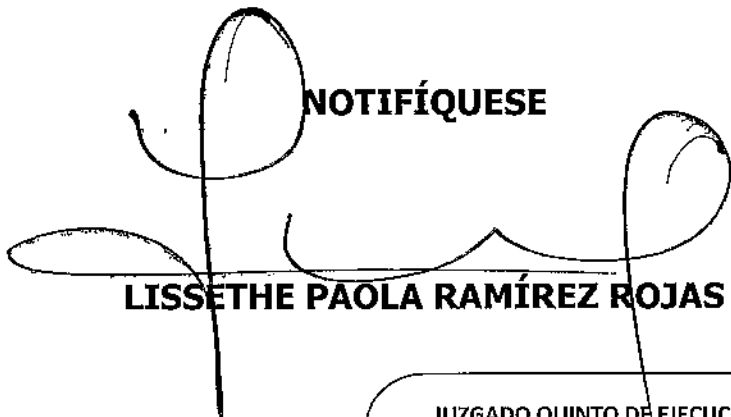
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

DESE cumplimiento por secretaria a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 3079 proferido el 22 de Mayo de 2015, en relación con la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
LA SECRETARIA
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2014-0789-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03978

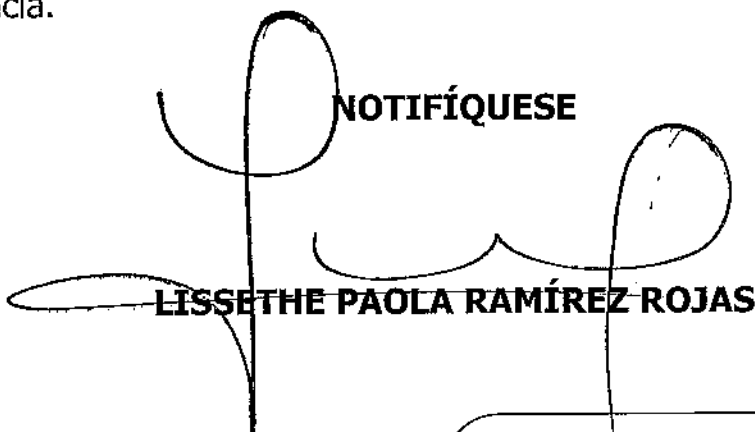
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

**Juzgados de ejecución,
LA SECRETARÍA Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2014-01162-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03977

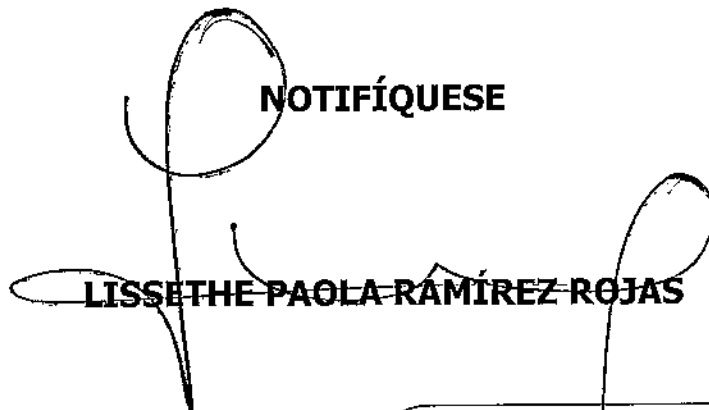
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
LA SECRETARIA **Ana Gabriela Calad Entravez**
SECRETARIA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2014-00390-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03976

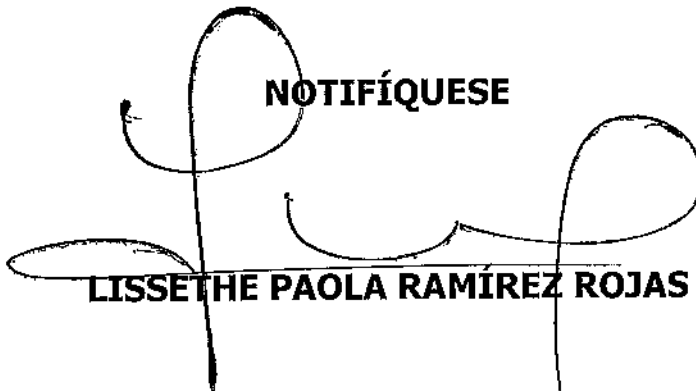
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Juzgados de Ejecución
Cinco Municipales
Ana Gabriela Estévez Enriquez
SECRETARIA
LA SECRETARIA

728

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2014-00791-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03975

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes en
auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali**
Gabriela Enriquez
SECRETARIA

72

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2014-00964-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03974

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

LA SECRETARIA
Ana Carolina Enriquez

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2014-00850-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03973

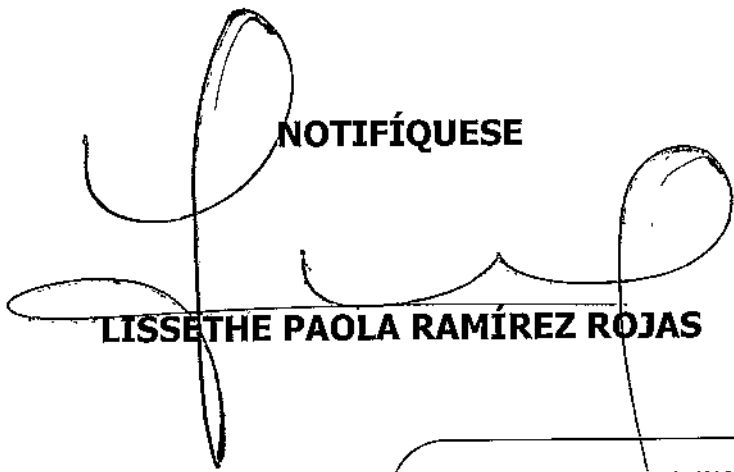
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
LA SECRETARÍA
Andrés Gabriel Calad Enriquez
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2014-00913-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03972

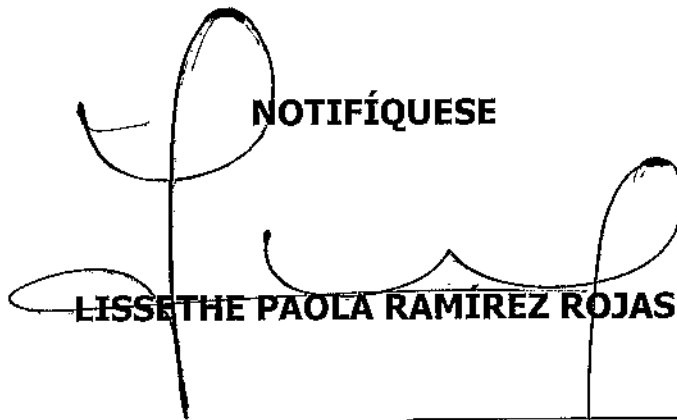
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
LA SECRETARIA **Gabriela Calad Enriquez**
SECRETARIA

98

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2008-00664-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03971

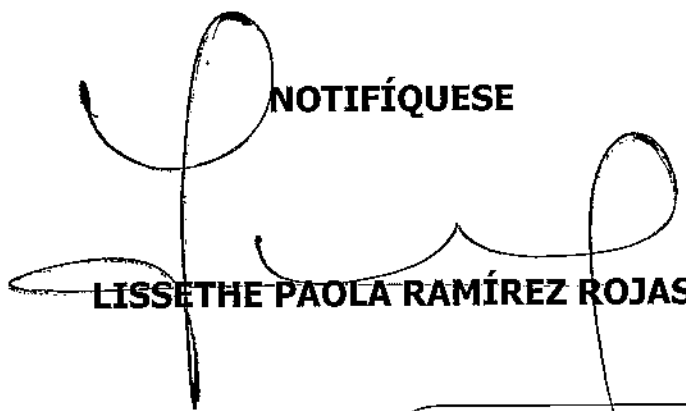
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARÍA CALI
Ana Gabriela Castañeda
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2014-00733-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03970

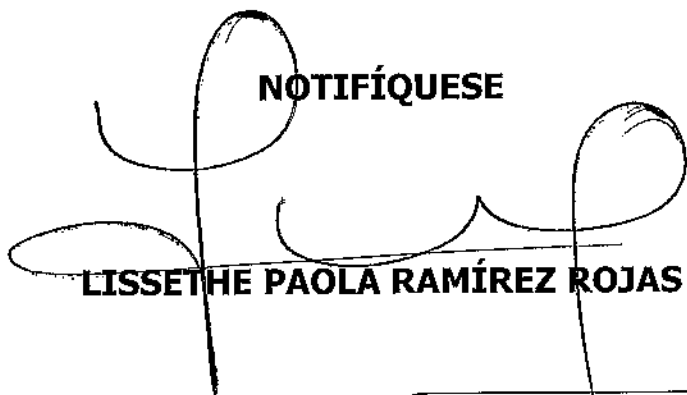
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARÍA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Lissethe Paola Ramírez Rojas
Secretaria*

717

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2014-01143-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03969

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2016**
Ana Gabriela Calad Enriquez
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2015-00742-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03968

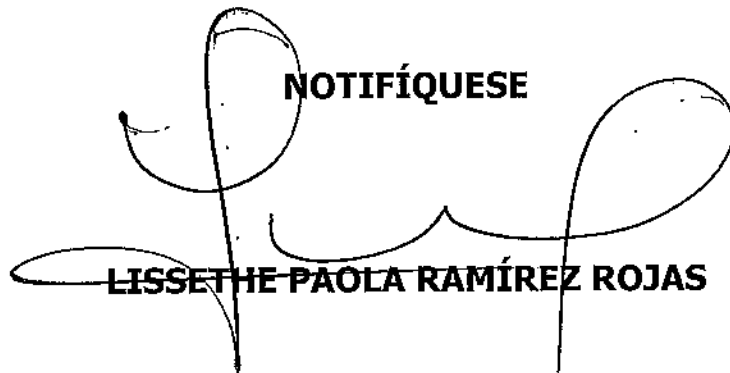
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Gabiela C. Enriquez
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2015-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03966

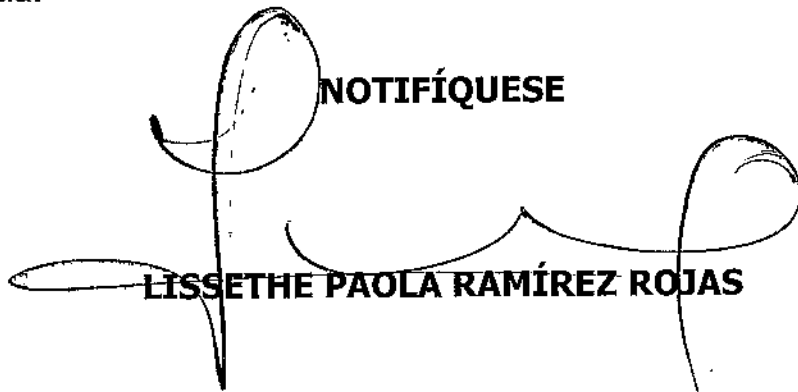
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRÚEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARÍA
Ana Gabriela López Enriquez
SECRETARIA**

53

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2014-00313-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03965

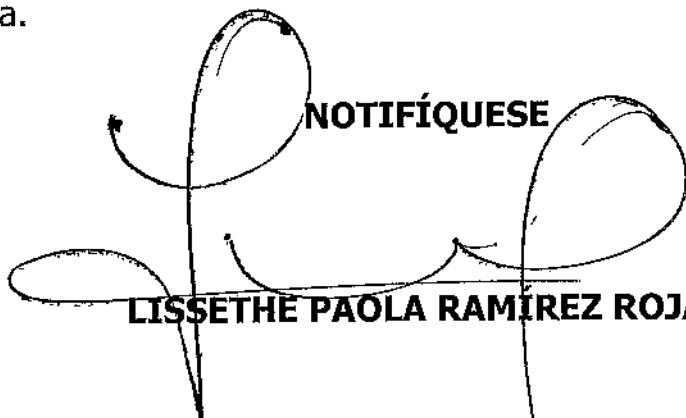
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Gabiela Calvo Enriquez
LA SECRETARIA

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2011-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3964

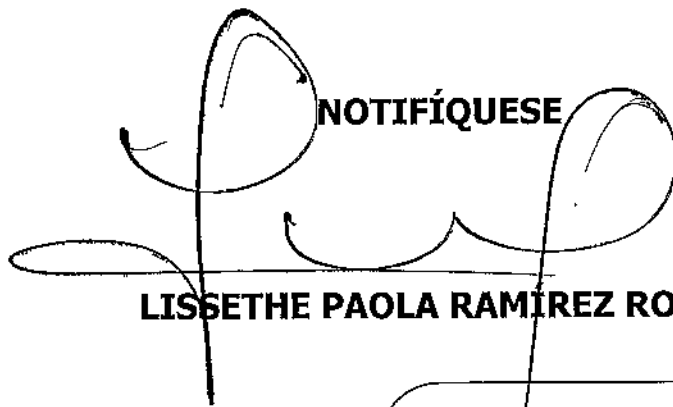
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento ni en la cuenta de este Despacho Judicial a favor del proceso de la referencia, lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO de ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARÍA de la Ciudad Enriquez
Municipal
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2013-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3963

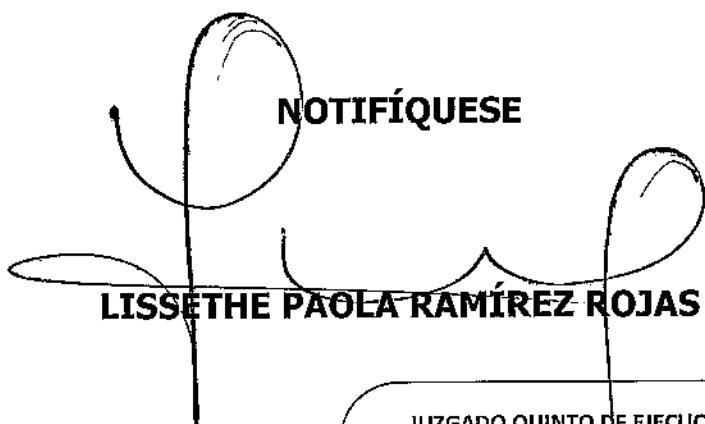
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado la relación de depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho Judicial a favor del proceso de la referencia, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
LA SECRETARÍA
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA

703

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2012-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3962

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia, lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016¹⁰

Juzgados de Ejecución Municipales
LA SECRETARÍA CALI
Ana Gabriela Ramírez
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2005-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3961

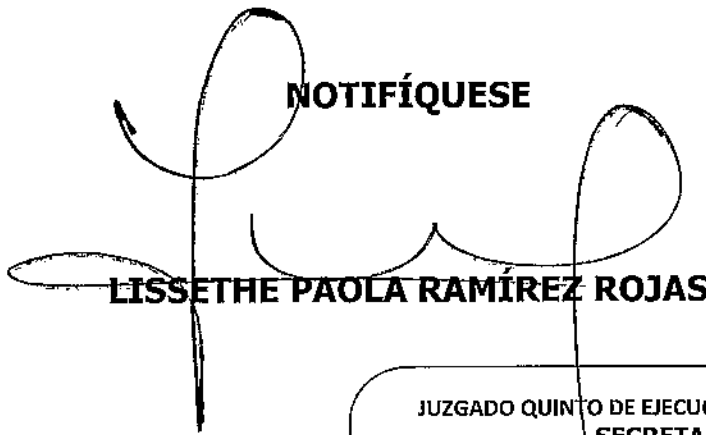
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado la relación de depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho Judicial a favor del proceso de la referencia, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARÍA de la Ciudad Enriquez
ANANDA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00250-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3960**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

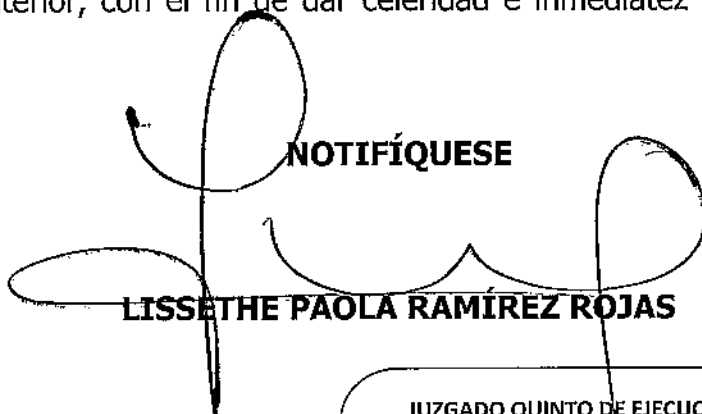
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE EMPRESA BRILLANTEX** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE EMPRESA BRILLANTEX** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

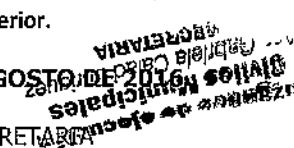
NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
LA SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00250-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3959**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

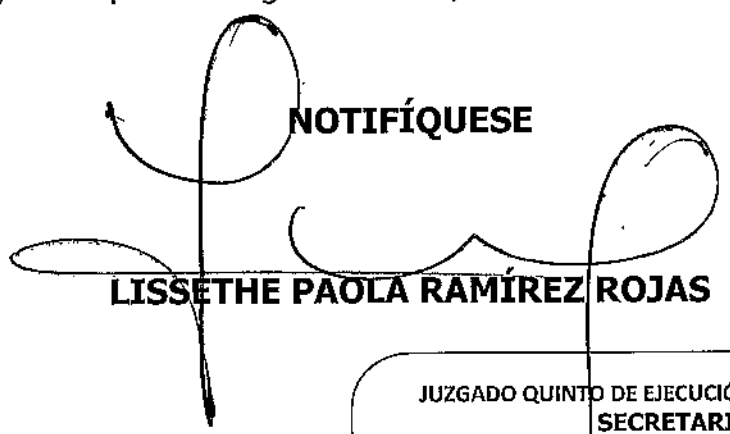
PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado la relación de depósitos judiciales que reposan en el Juzgado de Conocimiento, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
LA SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2009-00542-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3933

En escritos que anteceden, donde el señor Ever Edil Galindez Díaz, en su calidad de cesionario del Banco Finandina S.A., como parte ejecutante y cedente, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Hugo Cuartas, como cesionario dentro del presente asunto, documento mediante el cual el señor Ever Edil Galindez Díaz, transfiere al señor Hugo Cuartas, el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario no efectúa mención de ratificar el mandato al profesional que representó al cedente.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 *ibídem*, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título** y nuevo demandante transferido por el señor Ever Edil Galindez Díaz, al señor **Hugo Cuartas**.

TERCERO: Requierase al cesionario y nuevo ejecutante **Hugo Cuartas**, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior

Fecha **4 AGO 2016**

La Secretaria
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2007-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la doctora Magnolia Medina Guauña, en su calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante dentro de presente asunto, mediante el cual desiste de los recursos de reposición y apelación por ella presentados, el Juzgado aceptará tal desistimiento por ser procedente, de conformidad con el art. 316 del C. G. de P.

Igualmente como quiera que dentro del presente asunto, no se ha decidido lo que en derecho corresponde, respecto a la liquidación del crédito visible a folio 365 del presente cuaderno, y como quiera que la misma se ajusta a las disposiciones contenidas en el auto de mandamiento de pago, aunado al hecho de no haber sido objetada, El Juzgado;

DISPONE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de los recursos de Reposición y en subsidio de presentados por la doctora MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo dentro de presente asunto, de conformidad con el art. 316 del C. G. de P.

2.- EJECUTORIADO el presente auto, cobrará igualmente firmeza la providencia atacada, como es, el auto de sustanciación No. 9997 del 18 de Noviembre de 2015 (fl. 360), el cual niega la solicitud de pago de depósitos judiciales, elaborada por la mandataria convencional del extremo ejecutante.

3.- ABSTENERSE de emitir condena en costas dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el Num. 2º del Artículo 316 del C.G.P.

4.- APROBAR la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, por

Fecha: 04 de agosto de 2016

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2012-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01586

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta GRUPO CONSULTOR ANDINO cesionario de BANCO SANTANDER S.A en contra de FAYSURY RODRIGUEZ BRINAS, el Juzgado,

RESUELVE:

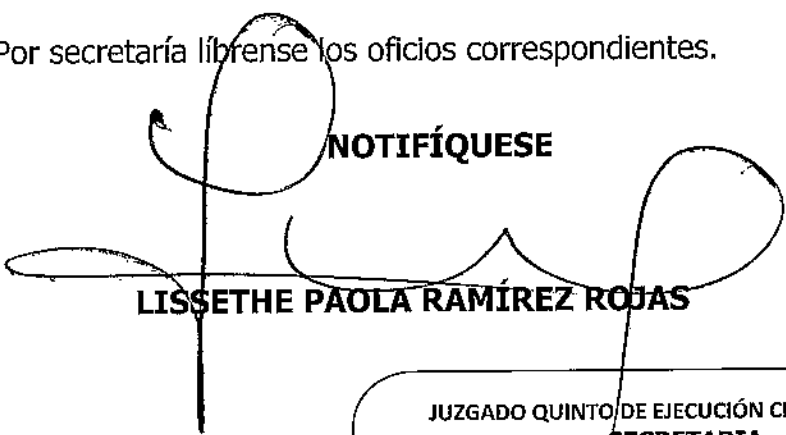
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga FAYSURY RODRIGUEZ BRINAS, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 28.146.497, como empleada de COLOMBIAN EXPORT.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$56.600.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
La Secretaria Enríquez
Ana Cecilia Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2014-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01585

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

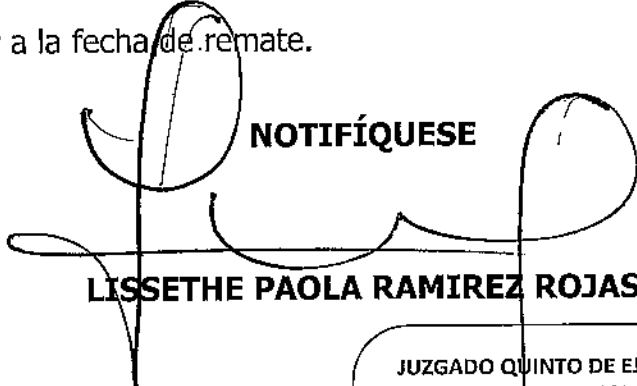
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día 7 del mes Febrero del año 2016 a las 2:PM. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa WHE37C de propiedad del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$1.050.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$600.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
Juzgados de ejecución Civil
SECRETARÍA
Ana Gabriela Calaci Enríquez
SECRETARIA

725

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2000-00671-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01584

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por el Dr. FABIO DIAZ MESA apoderado judicial de la parte demandada, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta y en particular lo relativo a la liquidación de costas procesales.

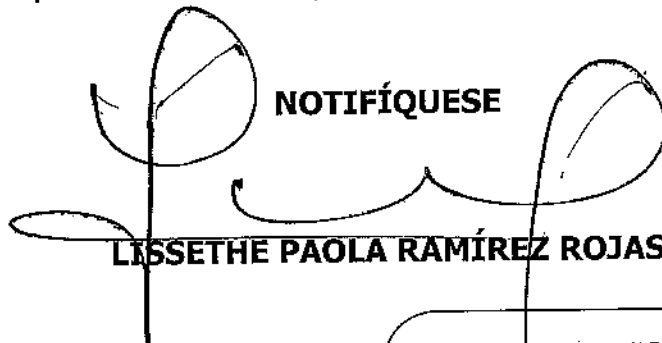
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por secretaria **INMEDIATAMENTE** a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. 927 proferido el 27 de Febrero de 2015, en relación con la liquidación de costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cristóbal Uribe Enriquez
LA SECRETARIA

SECRETARIA A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali proceso que cursa bajo la partida. 030-2015-00153 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 025-2013-00354-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01583

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ANTONIO ELIMELEC RESTREPO CARDONA actuando a través de apoderada judicial, contra GERSAIN DUQUE HENAO y LUZ DARY PARRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali proceso que cursa bajo la partida. 030-2015-00153, el embargo y secuestro de los derechos de cuota (50%) que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-587190 posee el aquí demandado GERSAIN DUQUE HENAO, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 49 de Abril 21 de 2015. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo y diligencia de secuestro) y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriel Galad Enriquez
SECRETARIA*

725

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 021-2012-00760-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01582

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA apoderada general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial, contra MARIET PERDOMO MEJIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARIA

Notificación de ejecución
Juzgado Municipal de Cali
Calle Calad Enriquez
SECRETARIA

53

SECRETARIA A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali proceso que cursa actualmente en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali bajo la partida. 014-2012-00113 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2012-00279-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01581

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDGAR SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial, contra LUZ MERY MEDINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, que si bien es cierto existe embargo de remanentes solicitado por el Juzgado de Origen, el cual en su momento surtió efectos, en el presente asunto no fueron efectivas las medidas cautelares decretadas, razón por la que no es posible dejar a disposición ningún bien.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las demás medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, en relación con los remanentes aquí decretados.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a la parte actora el auto anterior

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

Juzgados Ejecutivos Civiles Municipales
Cali
SECRETARIA
Ana Gabriela Ramirez

43

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 024-2015-00511-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01580

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

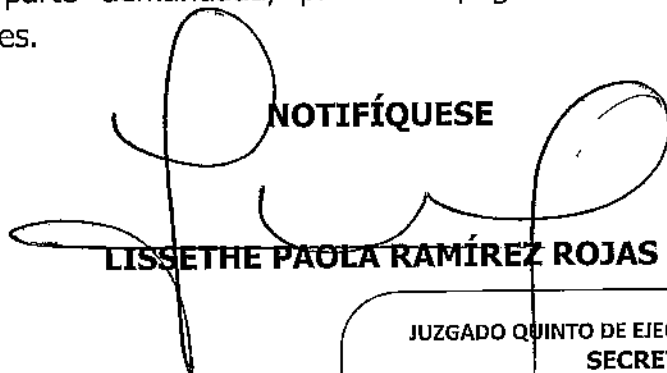
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra OSCAR CARMELO LOPEZ LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2015-00395-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01579

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

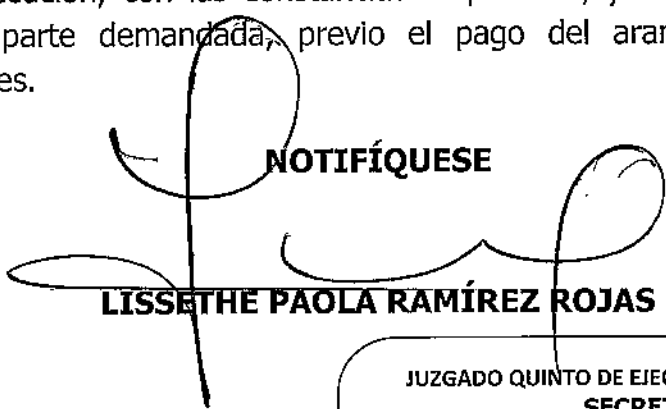
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CITIBANK COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra MOISES MOLINA BEJARANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Gabriela Calvo Enriquez
LA SECRETARIA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2015-00319-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01578

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la ejecutada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial, contra SANDRA GOEZ BOLIVAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
LA SECRETARIA Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

53

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 018-2015-00423-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01577

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

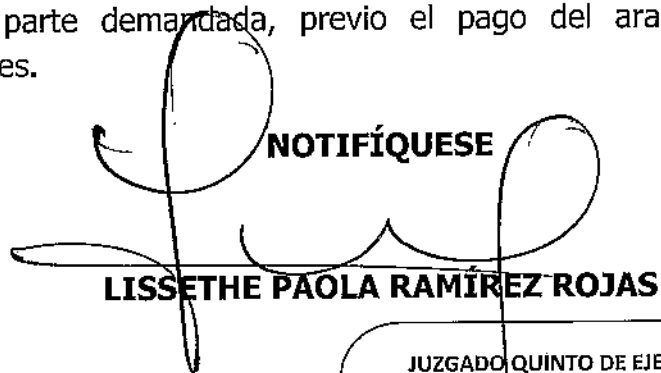
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra GLORIA INES SUAREZ GALEANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**
LA SECRETARIA **ejecución Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2015-00530-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01576

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y verificado el escrito que antecede, advierte el Despacho que si bien es cierto la obligación que aquí cursa es de tracto sucesivo, también lo es, que la Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación adeudada hasta el 13 de Junio de 2016. Así las cosas y bajo el ejercicio de interpretación que hace el Despacho se concluye que la parte demandada estuvo en mora solo hasta la fecha referida por la togada y en consecuencia se procederá a ello al tenor del artículo 461 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H, por intermedio de apoderada judicial, contra FRANCIA IVONE MONTOYA VARGAS por **PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes anteriores.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARIA

*Legados de ejecución
de los Municipales
Cali - Calcedo Echeverri
SECRETARIA*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 032-2014-00772-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01575

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIA DEL PILAR CASTRO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 02 de Julio de 2016 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

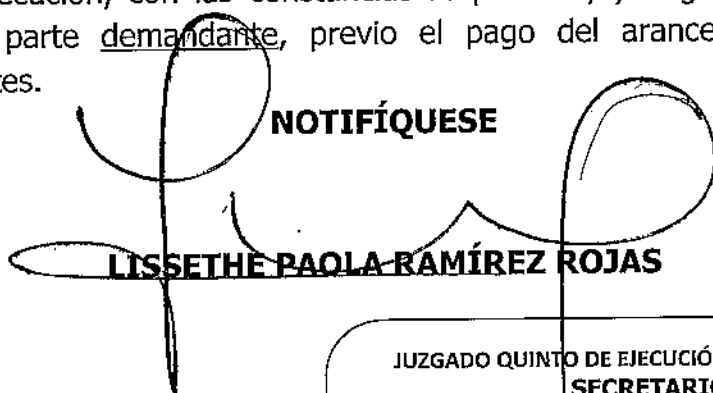
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderada judicial, contra RICARDO ANDRES MOLANO CHAMORRO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 02 DE JULIO DE 2016.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016
Gabriela Calad Enriquez
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, Informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 009-2013-00471-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01574

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA ELENA ACEVEDO LOPEZ actuando a través de apoderada judicial, contra BALBANERA CAICEDO GUAÑARITA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Ana Gabriela Cuello Enriquez
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 028-2012-00460-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01573

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA apoderada general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

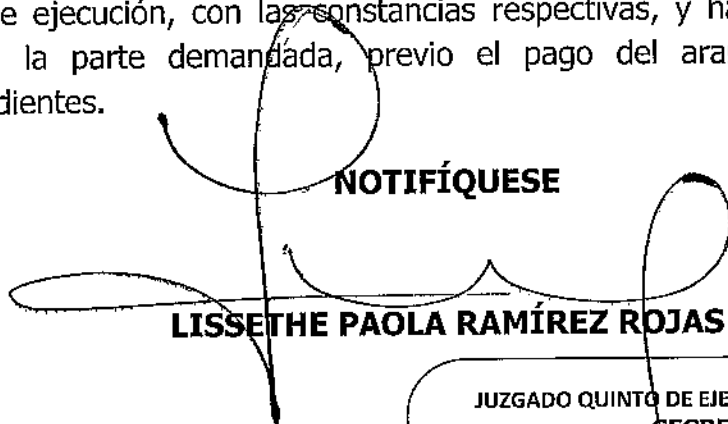
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial, contra DIEGO HERNAN ACHIPIZ ULL y DIANA CAROLINA SALDAÑA OCAMPO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes en auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
LA SECRETARIA

*Notarios de Ejecución
CIVIL Municipales
Enriquez*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2010-00425-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01572

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra ANCIZAR GARCIA SANCHEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

LA SECRETARIA
MARGARITA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2004-00237-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01571

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el demandante ALVARO HENRY HERRERA y coadyuvado por los demandados, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

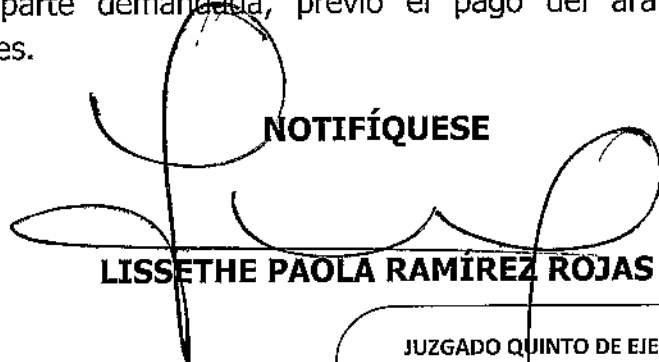
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALVARO HENRY HERRERA actuando en nombre propio, contra BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ y MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
LA SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 008-2014-00824-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01570

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el Representante Legal de la entidad demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por CHEVIPLAN actuando a través de apoderado judicial, contra LEONARDO FLOREZ MEZA y ROSALBA CONTRERAS GUAITARILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2016**

LA SECRETARIA
Gabriela Castañeda Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2010-00265-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3993**

En atención al escrito que antecede, donde el señor Rodrigo Astudillo Álvarez, como quien manifiesta ostentar la calidad de cesionario de la entidad COVINOC, solicita se impulse el trámite de rigor a los escritos de cesión y/o transferencia del título aquí ejecutado y escrito de contrato de Dación en Pago, obrantes a folios que anteceden el compilado que conforma el presente expediente, y a su vez sea reconocido como cesionario y ejecutante dentro del presente asunto, de la mano de la terminación de la ejecución que nos atañe, en atención a la figura de la dación en pago.

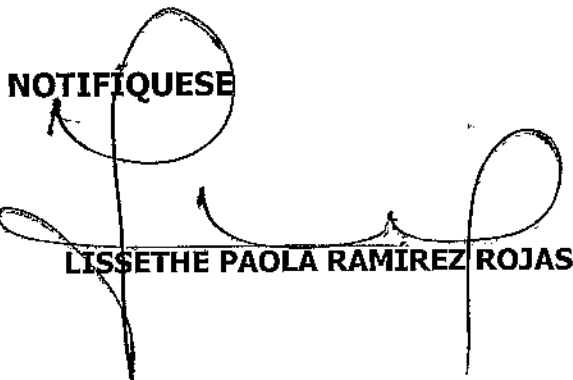
Amén de lo expuesto, y retomado el estudio del presente asunto, se observa que los documentos a que se hace referencia en el memorial que precede, y que obran a folios 209 y 210, y 212 al 219, se permite significarle esta directora procesal, que a tales documentos y/o solicitudes se les imprimió el trámite que en su momento correspondió a través de auto interlocutorio No. 627 obrante a folio 211 y mediante auto de sustanciación No. 68 del 22 de enero de 2015, visible a folio 220, por lo que la solicitud referida en líneas anteriores se despachará desfavorablemente.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE anterior requerimiento de impulsar trámite a escritos de cesión del crédito y terminación en atención a la figura de la dación en pago, allegados en los meses de diciembre de 2013 y marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el

- 4 AGO 2016

Fecha

**Juzgado de Ejecución Civil
La Secretaria
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Ana Guadalupe**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2007-00677-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3992

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad Refinancia S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Maria Alexandra Caycedo Guevara en su calidad de Apoderada Especial del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, transfiere a Refinancia S.A.S., los créditos aquí ejecutados.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia de los Títulos que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de estos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos que anteceden, como Adquirente del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. a la sociedad **Refinancia S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, la sociedad **Refinancia S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ-ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **4 AGO 2016**

La Secretaria de Ejecución
MARIA DEL MAR BARGUEN DAZ
Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Ana Gabriela Calao Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2009-00721-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399 f.**

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad Refinancia S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Juan Fernando Holguín Nieto en su calidad de Apoderado Especial del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, transfiere a Refinancia S.A.S., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia de los Títulos que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de estos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos que anteceden, como Adquirente del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. a la sociedad **Refinancia S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, la sociedad **Refinancia S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **4 AGO 2016**

La Secretaria de Ejecución
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Títulos Municipales
Ana Gabriela
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2009-01216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3990

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad Refinancia S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Maria Alexandra Caycedo Guevara en su calidad de Apoderada Especial del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, transfiere a Refinancia S.A.S., los créditos aquí ejecutados.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia de los Títulos que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de estos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos que anteceden, como Adquirente del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. a la sociedad **Refinancia S.A.S.**

TERCERO: Requírase al nuevo demandante, la sociedad **Refinancia S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 4 AGO 2016

La Secretaría de Ejecución
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Ana Gabriela Calao
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) De Agosto De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2010-00117-00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3989

En atención al escrito que antecede allegado por la mandatara judicial de la parte actora el juzgado,

DISPONE

ORDENASE la reproducción mecánica por conducto de Secretaria del oficio No. 727-10-117 dirigido al Señor Gerente del Banco AV Villas, Bancolombia y Banco de Bogota, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Citibank y Banco Pichincha, ordenado por el juzgado de Origen mediante proveído del 09 de Abril de 2010, visible a folio 9 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto

anterior
= 4 AGO 2016

Fecha

**Juzgado de Ejecución
Municipal**
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2010-00117-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2908

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad Refinancia S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Andrea del Pilar López Gómez en su calidad de Apoderada Especial del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, transfiere a Refinancia S.A.S., los créditos aquí ejecutados.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia de los Títulos que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de estos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos que anteceden, como Adquirente del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. a la sociedad **Refinancia S.A.S.**

TERCERO: Requírase al nuevo demandante **Refinancia S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha

4 AGO 2016

La Secretaria de Ejecución
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Ana Gabriela Carral Es.
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2004-00204-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3987

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad Refinancia S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Juan Fernando Holguín Nieto en su calidad de Apoderado Especial del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, transfiere a Refinancia S.A.S., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia de los Títulos que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de estos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos que anteceden, como Adquirente del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. a la sociedad **Refinancia S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante, la sociedad **Refinancia S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quién ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha **4 AGO 2016**

La Secretaria
MARIA DEL MAR IBARGUEN POZUCIÓN
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Guzmán Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2014-00114-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3986**

En escritos que anteceden, obra despacho comisorio No. 076 debidamente diligenciado por cuenta de la Inspección de Policía Urbana del Barrio Siloé, igualmente, se advierte solicitud elaborada por cuenta de los extremos en contienda, esto es, ejecutante (cesionaria) y demandada, la señora Regina María Vargas Ledesma, a través de la cual imploran al despacho conceder autorización de traslado del vehículo automotor distinguido con las Placas número **DIR – 452**, de propiedad de la ejecutada, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, de la Bodega JM en donde se encuentra inmovilizado actualmente, para llevarlo a la Avenida SAN No. 17 – 57, donde refieren continuará inmovilizado, con el fin de disminuir y/o evitar el aumento de costos por concepto del servicio de parqueadero, atendiendo a que la tarifa está tasada en la suma de **\$16.500.00** diarios.

Ahora bien, en aras de dar impulso a los escritos precedentes, se observa que como primera medida deberá agregarse al plenario el respectivo despacho comisorio No. 76 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, y en segundo lugar, bajo el entendido que la solicitud de autorización para el traslado del vehículo automotor a un parqueadero o bodega, que no genera costos por concepto del servicio de parqueadero, ha sido elaborada por las partes en contienda y aunado al hecho de que el parqueadero en el cual se encuentra depositado, no está autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura en el acuerdo respectivo, se resolverá favorablemente. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 076 allegado por la inspectora urbana de policía II categoría del Barrio Siloé, del cual se desprende que la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo distinguido con las placas No. **DIR - 452**, se realizó.

SEGUNDO: Autorícese al extremo ejecutante, esto es, la firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., en su calidad de cesionaria del Banco Finandina S.A., para que de común acuerdo con la Auxiliar de la Justicia, la señora Adriana Lucia Aguirre Pabón en su calidad de secuestre, como lo da cuenta la diligencia de secuestro celebrada por la Inspectora de Policía del Barrio Siloé, el pasado 28 de Abril, **Trasladen** el vehículo de placas **DIR – 452**, de propiedad de la ejecutada Regina María Vargas Ledesma, de la Bodega JM en donde se encuentra inmovilizado actualmente, para ser llevado a la **Avenida SAN No. 17 – 57**, conforme lo indicado en escrito que precede.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes anterior.

Fecha

4 AGO 2016

La Secretaria
MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2014-01235-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3984

El doctor Jhon Larry Caicedo Aguirre, en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, allega contrato de cesión del crédito celebrado entre el señor Duberney Quiñones Bonilla como primer Suplente del Gerente General del Banco Finandina S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, con la señora Blanca Nidia Cardona Gaviria en calidad de Representante Legal de la Firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., quien a su vez allega escrito de cesión celebrado con el señor Jhon Freddy Polo, documentos mediante los cuales Banco Finandina transfiere a la firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. y aquella firma a su vez, le transfiere al señor Jhon Freddy Polo, el crédito o créditos aquí ejecutados, y consecuente con ello el señor Jhon Freddy Polo, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Finandina S.A. al doctor Jhon Larry Caicedo Aguirre, y confiere mandato a la doctora Paula Andrea Cancino Rentería.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo

demandante transferido por Banco Finandina S.A. a la firma **Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S.**

TERCERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

CUARTO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral, y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo demandante transferido por la firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. en favor del señor **FLORENTINO MENDEZ TORRES.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la doctora Paula Andrea Cancino Renteria, conforme las voces del memorial poder que antecede, otorgado por el nuevo cesionario, **FLORENTINO MENDEZ TORRES.**

SEXTO: Respecto a la solicitud de ordenar embargo y decomiso del bien mueble sujeto a registro, vinculado al presente asunto a título de garante prendario, se indica a la profesional del derecho, que debe estarse a lo dispuesto mediante interlocutorio No. S1-3260 del 15 de diciembre de 2015, visible a folio 7º del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **4 AGO 2018**

La Secretaria
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZPALES
Secretaria de ejecución
civiles Municipales
Ana Gabriela Colad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2014-00114-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3985

La doctora Paula Andrea Cancino Rentería, en su calidad de apoderado judicial de la firma la Firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. como cesionaria, allega contrato de cesión del crédito celebrado con el señor Duberney Quiñones Bonilla como primer Suplente del Gerente General del Banco Finandina S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, con la señora Blanca Nidia Cardona Gaviria en calidad de Representante Legal de la Firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., documentos mediante los cuales Banco Finandina transfiere a la firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., el crédito o créditos aquí ejecutados, y consecuente con ello la firma la Firma Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Finandina S.A. al doctor Jhon Larry Caicedo Aguirre y a su vez designa para tales efectos a la doctora Paula Andrea Cancino Rentería.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Por otro lado, se arrima al plenario el respectivo formulario para liquidar el impuesto de rodamiento del vehículo de placas DIR - 452, en cuyo documento se indica que el valor del avalúo del rodante vinculado al presente asunto a título de garantía prendaria, asciende a la suma de **\$32'900.000.00**, por lo anterior debe darse aplicación a lo establecido en el Art. 444 CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio

diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por Banco Finandina S.A. a la firma **Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la doctora Paola Andrea Cancino Renteria, conforme las voces del memorial poder que antecede, otorgado por el nuevo cesionario, la firma **Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria S.A.S.**

CUARTO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien mueble sujeto a registro distinguido con el número de placas No. **DIR - 452** de la Secretaria De Transito Y Transporte Municipal De Cali, de propiedad de la demandada REGINA MARIA VARGAS LEDESMA, obrante a folio que precede, por la suma de **\$32'900.000,00**, m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 5º del Art. 444 del CGP..

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **- 4 AGO 2016**

La Secretaria
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ

**Secretaria de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Palad Enríquez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2007-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

Atendiendo la solicitud elaborada mediante escrito arrimado el 27 de Julio de los corrientes, a través del cual se permite reiterar requerimiento elaborado mediante memorial del 16 de febrero de 2015, en cuyo escrito implora el extremo ejecutante, se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de Impuesto social a las armas, gira la empresa INDUMIL a la entidad demandada, y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta Comfenalco Valle EPS en contra del Fosyga.

Igualmente en comunicación allegada por cuenta del Juzgado Trece Civil Municipal de esta Ciudad, se permiten dar respuesta a nuestra solicitud de embargo de remanentes, indicando que por haber sido la primera comunicación que se arrima en tal sentido, será tenida en cuenta.

Finalmente, y en atención a que atendiendo la medida de embargo decretada mediante proveído del 21 de septiembre de 2012, por el juez de conocimiento, se encuentra embargada la suma de **\$70'000.000.00**, se hace necesario establecer la procedencia de los mismos, como quiera que en la medida de embargo se consignó que se ordenada el embargo de los dineros que por *concepto de impuesto a las armas y municiones girados por INDUMIL*, perdiendo de vista, que solo son embargables los dineros recaudados por concepto de impuesto a las armas, mientras que los recaudados por impuesto a las municiones y explosivos, por su destinación, resultan inembargables, por lo anterior se requiere a la empresa INDUMIL, a fin de que se sirvan informar y/o certificar a esta directora procesal, la procedencia de los recursos que han sido consignados y se encuentran a disposición de este despacho judicial, mediante movimiento del 30 de Noviembre de 2012.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto del Impuestos Social a las Armas son recaudados y girados por INDUMIL, en favor de la entidad FOSYGA, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 224 de la ley 100 de 1993. **LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140'000.000.00)** de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese comunicación de rigor.

SEGUNDO: Agréguese a los autos anterior oficio No. 1499 del 27 de junio de 2016, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan que

si surte efectos la solicitud de embargo de remanentes, lo anterior para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR OFICIO dirigido a la empresa INDUMIL, a efectos de que se sirvan informar y/o certificar a esta directora procesal, la procedencia de los recursos que han sido consignados y se encuentran a disposición de este despacho judicial, mediante movimiento bancario del 30 de Noviembre de 2012, por la suma de **\$70'000.000.00**, en atención a la solicitud de embargo comunicada mediante oficio No. 2030 del 21 de septiembre de 2012.

Oficiese por conducto de secretaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de agosto de 2016**

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Secretaria
Calle 123
Enriquez